

# CLAVSVLA DE LA FVNDACION, Y MA-

YORAZGO CON AVMENTO DE BIENES, Y  
llamamientos hecha por el Señor Conde de Aran-  
da Don Miguel Ximenez de Vrrea.

*IN DEI NOMINE. AMEN. Nos Don Mi-  
guel Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, Vizcõde de  
Viota, &c. Atendido, y considerado, que en los Capitoles  
matrimoniales tratados, concordados, y acordados entre  
nos, y la Ilustre Doña Aldonza de Cardona, Condesa de  
Aranda quondam, nuestra muger, y Don Hernando Xi-  
menez de Vrrea, hijo mayor primogenito nuestro, de la una  
parte; y los Ilustres señores Don Pedro de Toledo, y Do-  
ña Maria Ossorio, y Pimentel, Marqueses de Villafrã-  
ca, y la señora Doña Iuana de Toledo su hija, de la par-  
te otra, sobre el matrimonio que estonces estava cõcertado,  
y despues contraydo, solemnizado, y consumado entre los  
dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Iuana de Tole-  
do, hizimos un Mayorazgo, y Patrimonio, y Estado indi-  
visible del Condado de Aranda, Villas, Castillos, y Luga-  
res de aquel, del Vizcondado de Viota, Villas, Castillos, y  
Lugares de aquel, del Vizcõdado de Rueda, Villas, Casti-  
bos, y Lugares de aquel, y de las Villas, y Lugares de  
Vrrea, Lumpiaque, Almonecir, Mores, Sestrica, Salillas,  
Lucena, Suñen, y la Pardina de Casanueva, y la Casa de  
Zaragoça, llamada del Conde de Aranda, que està en la  
Parroquia de Sant Pablo, sitios, y estantes en el Reyno de  
Aragon, y de la Baronia de Alcalaten, Villas, Castillos, y  
Lugares de aquella, y de las Villas de Mizlata, Beniloba*

y Cortes en el Reyno de Valencia, Condado, Vizcondados, Baronia, Villas, Castillos, y Lugares, y otros bienes, y rayzes nuestros, sitios, y estantes, assi dentro del Reyno de Aragon, como en el Reyno de Valencia, los quales dimos para despues dias nuestros en ayuda del dicho matrimonio al dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea, nuestro hijo, para el, y a sus hijos masclos, y descendientes de aquellos legitimos, y naturales por recta linea masculina, so ciertas condiciones, pactos, y retenciones en los dichos Capitoles contenidas, y entre otras cosas con los vinclos, y substitutiones por nos hazederas en testamento, codecillos, ò otra ultima voluntad, ò en contracto entre vivos, ò disposicion, otra qualquiere, para en caso que el dicho Don Hernando, ò los descendientes varones del, por recta linea masculina contesciessa morir sin hijos, y descendientes varones por linea recta masculina, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos capitoles matrimoniales por esta razõ hechos, y firmados en la Ciudad de Zaragoza a catorze dias del mes de Febrero, de mil quinientos veynte y nueve años; y por Iuan de Abiego nuestro Secretario recibidos, y testificados.

Atendido assimismo, y considerado, que en los capitoles matrimoniales hechos, y firmados entre Nos, y la Ilustre Doña Barbara de Monsalbe nuestra segunda muger, entre otras cosas aplicamos, è horvimos unido, è incorporado al dicho Mayorazgo, y Estado aq̃llos dos mil ducados de diez carlines por cada un ducado, que tenemos de renta annos en el Reyno de Napoles, los mil ducados sobre los derechos, y rentas Reales de la Ciudad de Alcamura, y Condado de Nola, los otros mil ducados, los quinientos sobre los derechos, y rentas Reales de la dicha Ciudad de Alcamura, y los otros quinientos ducados sobre los derechos, y rē-

tas Reales del Condado de Nola. ITEM la gracia, y merced q̄ la Cesarea Magestad del Emperador, y Rey nuestro Señor nos hizo de las Villas, Castillos, y Casales de Mōteron, y Aurisano en el Reyno de Napoles siempre las dichas Villas, Castillos, y Lugares sean de bulatas a la Regia Corte. OTROSI la meta del Lugar de Pomer, que nuevamente aviamos comprado de Juan de Torres; y juntamente todo lo que en virtud de los dichos capitales matrimoniales de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Ioana de Toledo nos aviamos reservado, y esto con ciertas retenciones, facultades, y poderes à Nos reservados. Y con vinclo, y condicion, que en caso que el dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea nuestro hijo acaesciessa morir sin hijos, y descendientes masclos por recta linea masculina todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, cō lo de nuevo unido, e aplicado a el, enteramente viniessa al primero hijo varon nuestro, y de la dicha Doña Barbara de Monsalbe, y en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orde de primogenitura; y en defecto de aquellos en los otrosijos varones nuestros, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos capitales matrimoniales, fechos y firmados en la Villa nuestra de Epila, a doze dias del mes de Noviembre de mil quinientos treynta y ocho años; y por Iayme de Abiego nuestro Secretario recibidos, y testificados.

OTROSI, atendido, y considerado, que despues que por la muerte del muy Ilustre Señor Don Lope Ximenez de Vrrea,

*Urrea quondam, Conde de Aranda nuestro señor, y padre  
 suceimos en el Condado de Aranda, Casa, y Estado suyo  
 avemos à gloria de Dios aumentado, y mejorado el dicho  
 Estado, y casa nuestra no con poco trabajo de nuestra perso-  
 na, de Villas, Castillos, y Lugares, rentas, y proventos perpe-  
 tuos en mucha suma, y cantidad: y con el aficion, y deseo  
 que a la Casa, y Estado de nuestros passados avemos obte-  
 nido, de que siempre sea mejorado, y aumentado por nues-  
 tros successores, como por Nos lo ha sido; y para esto es muy  
 util, y conuiniente cosa, que el dicho Mayorazgo, Casa, y  
 Estado nuestro permanezca unido, junto, è indivisible,  
 amputando, y quitando todas las formas, vias, y maneras,  
 por donde agenar, disminuir, ni dividir se pueda, usando de  
 la facultad, y poder a Nos reservado en los dichos Capito-  
 les matrimoniales de Don Hernando, y Doña Juana,  
 nuestros hijos, acerca del disponer, y ordenar los vinclos, y  
 substitutions a Nos bien vistos, en disposicion entre vivos,  
 ò en ultima voluntad. Visto que a Dios nuestro Señor ha  
 placido llevar para si al dicho Don Hernando Ximenez  
 de Urrea nuestro hijo, y no quedar del sino solo Don Juan  
 Ximenez de Urrea su hijo varon, y de la dicha Señora  
 Doña Juana de Toledo su legitima muger, nos ha queda-  
 do mas cargo, y cuydado de proveher en la sucesion del di-  
 cho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, para en los casos  
 q̄ no ha sido hasta agora proveydo, ni ordenado. POREN-  
 DE, en aq̄lla mejor forma y manera q̄ hazerlo podemos,  
 y sabemos, a fin que la dicha nuestra Casa, Mayorazgo, y  
 Estado quede perpetuamente en varones legitimos, descen-  
 dientes por recta linea masculina de Nos, y en defecto de-  
 llos en los nuestros hermanos hijos legitimos, y naturales  
 de los Ilustres Señores Don Lope Ximenez de Urrea, y  
 Doña Catalina de Ixar nuestros Señores, y Padres; y  
 aque-*

aquellos faltando en varones legitimos, y naturales de las hijas legitimas de los dichos Don Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña Joana de Toledo, y nuestros respectivamente, por el orden, y de la forma, y manera siguientes.

**A SABERES**; que todos los dichos bienes nuestros en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, unidos, ajuntados, e incorporados por las disposiciones sobredichas, y de parte de arriba calendadas; y que de aqui adelante uniremos, y ajuntaremos al dicho Mayorazgo. Sin perjuyzio empero de las reservaciones, y facultades en los dichos capitales matrimoniales nuestros, y de la dicha Doña Barbara de Mõsalbe nuestra muger, a Nos, y a ella reservados respectivamente, y retenidos. Despues de nuestros dias, como dicho es, enteramente, y sin diminucion alguna ayan de pervenir, y pervengan assi juntos, unidos, e incorporados, e indivisibles, hechos un cuerpo, un Mayorazgo, y Estado en el dicho D. Ioan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, hijo legitimo del dicho D. Hernando nuestro hijo, si vivo serà, y del, o si vivo no serà en sus hijos y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, de mayor en mayor, servado entre ellos orden de primogenitura: de suerte, q̄ uno solo varõ legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descēdiēte por recta linea masculina del dicho Don Ioan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, aya de suceber respectivamente en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, y sea Conde de Aranda, Vizconde de Viota, señor del Vizcondado de Rueda, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir de la Sierra, Mores, y Sestrica, Salillas, Luzena, Suñen, Pomer, Pardina de Casanueva. Varonia de Alcalatē, Villas, y Lugares de Mezlata, Veniloba, y Cortes, y la casa de Zaragoza, dos mil ducados de rēta de Napoles,

les, merced, y derechos de los Lugares de Monteron, y Auri-  
 sano, de parte de arriba recitados, y abaxo confrontados, y  
 a cada uno, y qualquiere dellos, en virtud de las sobredi-  
 chas, y presentes disposiciones nuestras; y aquellos tenga,  
 possea, y espleyte, sin poderlos vender, empeñar, agenaar, par-  
 tir, ni dividir en manera alguna, ni de aquellos, ni parte  
 alguna dellos disponer, ni ordenar perpetua, ni tēporalmē-  
 te, sino que assi juntos, unidos, e incorporados, con quales-  
 quiere aumentos, y mejoramientos en ellos hechos, ayan de  
 pervenir, y pervengan enteramente en su hijo mayor, y en  
 los descendientes de aquel varones, por recta linea mascu-  
 lina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en  
 defecto de aquellos en los otros varones legitimos, y de legi-  
 timo matrimonio procreados, descendientes por recta linea  
 masculina del dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nues-  
 tro nieto, de uno en otro, como dicho es: de suerte, que siem-  
 pre, y mientras que hijos, o descendientes varones por recta  
 linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio pro-  
 creados del dicho Don Iuan nuestro nieto hoviessen, que no  
 sean Religiosos, Eclesiasticos, o en Sagradas ordenes cons-  
 tituydos, tales que no puedan contraer matrimonio, aque-  
 llos successivamēte por el orden susodicho, uno empero des-  
 pues del otro ayā de succeher en el dicho Mayorazgo, Ca-  
 sa, y Estado, con las prohibiciones, condiciones, vinclos, y  
 substituciones arriba puestas, y abaxo especificadas. Y en ca-  
 so que contesciessen, lo que Dios no mande, ni quiera, que el  
 dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, o sus hi-  
 jos, y descendientes varones legitimos, y de legitimo matri-  
 monio procreados por recta linea masculina morir sin hi-  
 jos, y descendientes varones por recta linea masculina legi-  
 timos, y de legitimo matrimonio procreados, de suerte que  
 ninguno dellos quedase habil, capaz, y suficiente para la di-  
 cha

cha sucesion, como arriba dicho es; q̄ el dicho nuestro Ma-  
 yorazgo, Casa, y Estado enteramente, y sin diminucion al-  
 guna, directa via aya de peruenir, y peruenga en hijo nue-  
 stro legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, varon  
 mayor, si estonces lo hoviere, y en sus hijos, y descendientes  
 varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo  
 matrimonio procreados, habiles, y capaces para la dicha su-  
 cesion, como arriba dicho es, de uno en otro, seruando orde-  
 de primogenitura, como en el dicho Dō Ioan nuestro nieto  
 está dispuesto, y ordenado, y con los mismos vinclos, y condi-  
 ciones. Y si el hijo varon mayor nuestro viuo no fuere, y en  
 defecto de aquel, y de los descendientes del varones, como  
 arriba dicho es, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nue-  
 stro peruenga en qualquiere tiempo, y en qualquiere mane-  
 ra que esto acaesciere en el otro, o otros hijos nuestros varo-  
 nes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en los  
 descendientes de aquellos varones, por recta linea masculi-  
 na legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno  
 en otro, seruando orden de primogenitura, successiua mēte  
 prefiriendo los del mayor a los del menor, habiles, capaces,  
 y suficiētes para la dicha sucesion, con los mismos vinclos,  
 prohibiciones, y condiciones arriba dichas, puestas, especifi-  
 cadas, y comprehensas; de suerte, que mientras hijo, o des-  
 cendiente varon nuestro, por recta linea masculina legiti-  
 mo, y de legitimo matrimonio procreado se hallare, que no  
 sea Religioso, ni en Sagradas ordenes constituydo, tal que  
 no pueda contraer matrimonio se hallare, y hoviere, aquel  
 aya de succeher en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado  
 nuestro, como está dicho, y ordenado en los hijos del dicho  
 Don Ioan nuestro nieto. Y si caso fuere, lo que Dios no  
 quiera, ni mande, que no hoviesse hijos, ni descēdientes nue-  
 stros varones por recta linea masculina, legitimos, y de legi-  
 timo

rimo matrimonio procreados, ò porque no los hovieſſemos  
 hovido, ò por ſer ellos muertos ſin hijos, y descendientes va-  
 rones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo ma-  
 trimonio procreados; de ſuerte, que de nueſtra descenden-  
 cia no ſe hallaſe varon alguno, descendiente por recta linea  
 masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado,  
 capaz, y ſuficiente para la dicha ſuceſſion, como arriba di-  
 cho es: queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho  
 caſo todo el dicho Mayorazgo, Caſa, y Estado nueſtro en-  
 teramēte indiviſſible, y ſin diminuciō alguna, directa via  
 pervenga en el Noble Don Lope de Vrrea nueſtro ſobrino,  
 hijo mayor legitimo, y natural del Noble Don Pedro de  
 Vrrea hermano nueſtro quondam, ſi eſtonces vivo fuere, y  
 del, ò ſi vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel  
 varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo  
 matrimonio procreados, de uno en otro ſucceſſivamente,  
 ſervando orden de primogenitura, preſiriendo los del ma-  
 yor a los del menor, con los vinclos, ſubſtituciones, y condi-  
 ciones, è prohibiciones arriba pueſtas al dicho Don Ioā nue-  
 ſtro nieto, y a ſus hijos, y descendientes, y no ſin aquellas: y  
 aun con cargo, que nos reſervamos facultad de poder diſpo-  
 ner, y ordenar por nueſtra alma, ò en lo que bien viſto nos  
 fuere en, & ſobre los bienes del dicho Mayorazgo, la ſu-  
 ma, y cantidad de diez mil libras Iaqueſas. Et aſſimiſimo  
 que podamos dotar a nueſtras hijas legitimas, y de legiti-  
 mo matrimonio procreadas, que de aqui adelante Dios nos  
 diere, è tomar de los dichos bienes para caſar aquellas, no  
 obſtante los dichos vinclos, y prohibiciones; a ſaber es, a la  
 primera doze mil florines de oro: a la ſegunda diez mil flo-  
 rines: a la tercera ocho mil florines: a las otras quantas  
 mas fueren ſeys mil florines a cada una, las quales cãrida-  
 des, y cada una dellas, ſiendo por Nos fecha la dicha dota-  
 cion



cion el dicho Don Lope, y sus hijos, y descendientes en quien en virtud de la presente ordinacion el dicho Estado pervendrá, ayan, y sean tenidos pagar aquellas, no embargate los dichos vinclos, y en defecto, y por muerte del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, y de los fijos, y descendientes del varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; de suerte que del dicho D. Lope no quedase, ni hallase hijo, ni descendiente varo por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capaz, y suficiente para la dicha successiõ como arriba dicho es, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, derecha via venga indivisiblemente, y sin disminucion alguna en el Noble Don Manuel de Vrrea sobrino nuestro hijo segundo, legitimo, y natural del dicho Don Pedro de Vrrea quondam, hermano nuestro, si estonces vivo fuere, y del, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor a los del menor successivamente con los vinclos, condiciones, prohibiciones, substitutions, cargos, è cargas arriba puestas al dicho Don Juan nuestro nieto, y al dicho Don Lope nuestro sobrino, y a los hijos, y descendientes dellos respectivamente y no sin aqellos, ni de otra manera. Y en defecto, y por muerte del dicho D. Manuel de Vrrea, y de los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro drecha via indivisible, y sin disminucion alguna venga en Dõ Miguel de Vrrea, hijo tercero legitimo, y natural del dicho Dõ Pedro de Vrrea quondam nuestro hermano, si estonces vivo fuere, y del, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes suyos varones,

D

por

por recta linea masculina, descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servado orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor, a los del menor successivamente, con los pactos, vinclos, condiciones, substitutiones, prohibiciones, e cargas arriba puestas, e no sin aquellas, ni de otra manera. Y si caso fuere, que el dicho Don Miguel de Urrea, y sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados faltasen; de suerte, que del dicho Don Miguel de Urrea no se hallase hijo, ni descendiente varon por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capaz, y suficiete para la dicha succion, como arriba dicho es; en tal caso la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna venga en otro hermano nuestro varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, si estonces lo hoviere, q̄ no sea Religioso, ni en sagrados ordenes constituydo, que no pueda contraher matrimonio, y en los hijos, y descendientes del varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura prefiriendo los del mayor a los del menor successivamente, con los vinclos, condiciones, substitutiones, prohibiciones, cargos, e cargas arriba dichas: de suerte, que siempre que se hallare varon descendiente por recta linea masculina, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de los hijos, y descendientes varones del dicho Ilustre Señor Don Lope Ximenez de Urrea quondam, nuestro Señor, y Padre, aquel por el orden susodicho y de la forma, y manera arriba especificada, siendo tal, que pueda succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, aya de aver, y aya aq̄l con los mismos vinclos, y condiciones arriba dichos, y de parte de arriba especificados. Y en caso, lo que Dios no quie-

ra que todos los descēdientes masculos por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados nuestros, y de los dichos nuestros hermanos faltassen, sin quedar alguno dellos capaz, idoneo, y suficiente para la dicha sucefsion, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin diminucion alguna queremos, que por fin, y muerte del ultimo de aquellos venga directamente en Doña Maria de Urrea, nuestra nieta, hija de los dichos Don Hernando de Urrea, y Doña Ioana de Toledo nuestros hijos, y en sus hijos varones, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los vinclos, y obligaciones, condiciones, prohibiciones, cargos, e cargas arriba dichas, e infra scriptas desta manera; que no sea el que houiere de suceder, o succedido aurà en la Casa, y Estado del marido de la dicha Doña Maria de Urrea nuestra nieta, si cō hombre de Titulo, y Estado casare: y si mas de vno de los hijos, y descendientes de la dicha Doña Maria nuestra nieta, en egual grado houiere; y si vno solo fuere, suceca en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, hasta que aya otro segundo q̄ en ella succeber pueda, de las calidades, y cōdiciones arriba dichas: de suerte, que la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, y la Casa del marido de la dicha Doña Maria no peruengan en vno, siempre que houiere dos q̄ suceder puedan; en el qual caso el segundo sea el successor en el dicho nuestro Estado; y los descendientes de aquel, como arriba dicho es, con las cargas, vinclos, y condiciones arriba dichas, y puestas al dicho Don Iuan nuestro nieto, y a los descendientes de aquel varones; y con cargo, y condicion expressamente, que ayan de llevar, y lleuen el sobrenombre, y armas de Urrea, segun todos los passados lo han llevado, seys vandas, tres azules, y tres blancas, comenzando en azul, y parando en blanco, cō

la mixtura de las armas de Alagõ, Aragon, Sicilia, y Geru-  
 rusalen, como yo las traygo, pues les viene por parte legiti-  
 ma, y no bastarda, luego que hoviere suceydo en la dicha  
 nuestra Casa, y Estado; y de alli adelante continuamente. Y  
 en defecto, y por muerte de la dicha Doña Maria de Vr-  
 rea nuestra nieta, y de los fijos, y descendientes de aquella,  
 varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo  
 matrimonio procreados el dicho Mayorazgo, Casa, y Es-  
 tado nuestro vega directamente en Doña Catalina de Vr-  
 rea nuestra nieta, hija segunda de los dichos D. Hernãdo  
 de Vrrea, y Doña Ioana de Toledo, si viva fuere, y della;  
 y si viva no fuere en sus hijos, y descendientes varones por  
 recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio  
 procreados, con los mismos vinclos, pactos, condiciones, obli-  
 gaciones, prohibiciones, cargas, e substitutiones susodichas, e  
 de la forma, y manera; y como queremos, y ordenamos la di-  
 cha Doña Maria, y sus hijos, y descendientes varones su-  
 cedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro. Y  
 en defecto, y por muerte de la dicha Doña Catalina de  
 Vrrea, y de sus hijos, y descendientes de aquellos varones  
 por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matri-  
 monio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nue-  
 stro enteramente directa via queremos, ordenamos, y mã-  
 damos pervenga en Doña Ana de Vrrea nuestra hija, si  
 viva fuere, y della, o si viva no fuere en sus hijos, y descen-  
 dientes varones por recta linea masculina legitimos, y de  
 legitimo matrimonio procreados con los mismos vinclos, pa-  
 ctos, condiciones, obligaciones, substitutiones, e cargas suso-  
 dichas, y de la forma, y manera, y como queremos la dicha  
 Doña Maria, y sus hijos, y descendientes varones sucedã  
 en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro. Y en defe-  
 cto, y por muerte de la dicha Doña Ana de Vrrea nuestra  
 hija,

hija, y de sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna aya de pervenir, y pervenga en hija mayor nuestra, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalbe nuestra muger, si la hoviere, y viva fuere, y de ella, o si viva no fuere en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, condiciones, substitutiones, prohibiciones, pactos, cargos, e cargas susodichas, e arriba a las dichas nuestras nietas puestos. Y en defecto, y por muerte de la hija mayor nuestra, y de la dicha Condesa nuestra muger, y de los hijos, y descendientes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna aya de pervenir, y pervenga en las otras hijas nuestras legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, y en los fijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de una en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la fija mayor, y los fijos, y descendientes de aquella varones a las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, condiciones, substitutiones, prohibiciones, e cargas arriba dichas, e no sin aquellas, y en cada una dellas, y sus descendientes, se guarde, y observe el orden, forma, y manera que està dispuesto arriba en Doña Maria de Urrea nuestra nieta, y sus hijos, y descendientes; y aun con pacto, carga, y condicion expressa, y no sin aquella; que las dichas Doña Catalina, e Doña Maria de Urrea nuestras nietas, Doña Ana de Urrea, y las otras fijas nuestras, y qualquiere dellas ayan de casar, y se casen con varones Ilustres, y

descendientes de Casas Ilustres, y familia Ilustre. Y si casaren con personas que no sean Ilustres, ò que no descendan de Casa, y familias Ilustres, que la q̄ ansi casare, ella ni sus descendientes no puedan succeber en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, antes a la tal, y a sus hijos, y descendientes desde agora para entonces, y desde entonces para agora del todo de la sucesion de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo las excluymos, y queremos, que en aquella en ninguna manera suceder puedan; y que la tal nieta, ò hija nuestra que casare con persona que no sea Ilustre, ò descendientes de familia, y Casa Ilustre, y sus hijos, y descendientes sean auidos, y desde aqui los auer queremos, como si naturalmente fueran muertos, ò sino fueran nacidos, y la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo pervenga en la siguiente en grado, assi en la possession, como en la propiedad, con los pactos, vinclos, condiciones, modificaciones, y calidades arriba puestas, y no sin aquellas. Y si caso fuere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijas nuestras legitimas, ni descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capaces, idoneos, y suficientes, para la dicha sucesion quando quiere, y como quiere q̄ faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin diminucion alguna, directa via pervenga en la hija mayor del dicho Don Iuan de Vrrea nuestro nieto, si la hoviere, y viva fuere, y della, ò si viva no fuere en los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, substitutions, pactos, condiciones, prohibiciones, cargas, y obligaciones suso dichas, è infra scriptas, y de la forma, y manera, y como queremos, y ordenamos, que las dichas nuestras nietas, y hijas, y

sus hijos, y descendientes varones sucedan en el dicho Ma-  
 yorazgo, Casa, y Estado nuestro. Y en defecto, y por muer-  
 te de la hija mayor del dicho Don Iuan nuestro nieto, y de  
 los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea  
 masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados,  
 el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramēte,  
 y sin diminucion alguna directa via aya de pervenir, y per-  
 venga en las otras hijas del dicho Don Ioan nuestro nieto,  
 legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas; y en los hi-  
 jos, y descendientes de aquellas varones por recta linea mas-  
 culina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de  
 una en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo  
 siempre la fija mayor, y los hijos, y descendientes varones  
 de aquella a las otras, y sus descendientes, con los mismos  
 pactos, vinclos, cōdiciones, prohibiciones, substituciones, obli-  
 gaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de  
 otra manera, guardandose en la suceccion de cada una de  
 ellas, y de sus descendientes el orden que queremos, y la for-  
 ma, y manera que disponemos arriba en la suceccion de las  
 dichas nuestras nietas, y hijas, y sus descendientes; y en de-  
 fecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por rec-  
 ta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio  
 procreados del dicho Don Iuan nuestro nieto, ò porque no  
 las hoviesse avido, ò por ser muertas sin hijos, ni descēdien-  
 tes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procrea-  
 dos por recta linea masculina, capaces, idoneos, y suficientes  
 para la dicha suceccion, como arriba dicho es, ò si las hoviesse  
 avido, y faltassen yà todas, queremos, ordenamos, y manda-  
 mos, que en el dicho caso todo el dicho nuestro Mayoraz-  
 go, Casa, y Estado enteramente, y sin diminucion alguna, di-  
 recta via ayan de pervenir, y pervengan en hijas, y descen-  
 dientes de aquellas varones por recta linea masculina le-

gitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Do  
 Lope nuestro sobrino, de unas en otras, servando orden de  
 primogenitura, prefiriendo la hija mayor, y los hijos, y des-  
 cendientes de aquella por recta linea masculina masculos,  
 de legitimo matrimonio procreados a las otras, y sus descen-  
 dientes, con los mismos pactos, vinculos, condiciones, prohibi-  
 ciones, substitutiones, e cargas sobredichas, e no sin aquellas  
 ni de otra manera, servando en la suceccion dellas, y de ca-  
 da una dellas, y sus descendientes la forma, y orden por  
 Nos arriba en la suceccion de las dichas nuestras nietas, y  
 hijas puesto, y ordenado. Y en defecto de hijas, y descendien-  
 tes de aquellas varones por recta linea masculina legiti-  
 mos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don  
 Lope de Vrrea nuestro sobrino habiles, capaces, y suficien-  
 tes para la dicha suceccion quando quiere, y como quiere  
 que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la di-  
 cha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin  
 diminucion alguna, directa via ayan de pervenir, y pervē-  
 gan en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta  
 linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio pro-  
 creados del dicho Don Manuel de Vrrea nuestro sobrino,  
 de unas en otras, servando orden de primogenitura; y presi-  
 riendo siempre la hija mayor, y los hijos, y descendientes de  
 aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de  
 legitimo matrimonio procreados a las otras, y sus descen-  
 dientes, con los mismos pactos, vinculos, y condiciones, pro-  
 hibiciones, substitutiones, obligaciones, y cargas sobredi-  
 chas, y no sin aquellas, y por el ordē, y forma, y manera q̄ es-  
 tà dispuesto en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus des-  
 cendietes. Y en defecto de hijas, y descendientes de aquellas  
 varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo  
 matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrrea



nuestro sobrino capaces, hábiles, idoneos, y suficientes para la  
 dicha sucesion quando quiere, y como quiere que faltaren;  
 queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra  
 Casa, Estado, y Mayorazgo, directa via ayan de pervenir,  
 y pervengan enteramente, y sin diminucion alguna en hijas  
 y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina  
 legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del di-  
 cho D<sup>o</sup> Miguel de Vrrera nuestro sobrino, de unas en otras  
 servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la  
 hija mayor, y los descendientes de aquella varones, por rec-  
 ta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio  
 procreados a las otras, y sus descendientes, con los mismos  
 pactos, vinclos, y condiciones, substitutiones, y prohibiciones,  
 obligaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de  
 otra manera, y de la forma, orden, y manera que esta dis-  
 puesto, y ordenado en las dichas nuestras hijas, y nietas, y  
 sus descendientes. Y en caso que acaeciesse, lo que Dios no  
 quiera, ni mande; que todos los hijos varones, y descendien-  
 tes de aquellos masculos por recta linea masculina legitimos  
 y de legitimo matrimonio procreados, de las dichas hijas de  
 Don Hernando, y nuestras, y del dicho Don Juan nuestro  
 nieto, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel nuestros so-  
 brinos faltassen, sin quedar ninguno dellos capaz, habil, ido-  
 neo, y suficiente para la dicha sucesion, la dicha Casa, Esta-  
 do, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin diminucion al-  
 guna, directa via queremos, ordenamos, y mandamos, que  
 por fin, y muerte del ultimo de aquellos, aya de pervenir, y  
 pervenga en el descendiete mayor varon de las dichas nue-  
 stras nietas, hijas del dicho Don Hernando de Vrrera legi-  
 timo, y de legitimo matrimonio procreado, aunque sea des-  
 cendiente por hembra, y en los descendientes de aquel varo-  
 nes por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matri-

monia procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura: y assi de uno en otro sucessivamente de losijos varones, y descendientes de aquellos varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando de Vrrea, prefiriendo los de la mayor a los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, obligaciones, e cargas arriba puestas, y no sin aquellas. Y en defeto de los dichos descendientes varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando nuestro hijo, la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo aya de pervenir, y pervenga en hijos, y descendientes varones de las dichas nuestras hijas, aunque seã por linea femenina, y en los hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y assi de uno en otro sucessivamente de los hijos y descendientes de aquellos varones de las dichas nuestras hijas, por la dicha linea femenina, prefiriendo los de la mayor a los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, cargas arriba dichas, y no sin aquellas. Y en defeto de todos los sucessores dichos, no hallandose varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente de las dichas nuestras nietas, y fijas, capaces para suceder en los dichos bienes por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de las fijas, y descendientes hembras del dicho Don Iuan nuestro nieto, aunque sean por linea femenina, y en los descendientes de aquellos masculos, por recta linea masculina, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y assi de uno en otro sucessiva

mente de los hijos, y descendientes de aquellos varones de las hijas del dicho Don Iuan nuestro nieto, prefiriendo los de la mayor a los de la menor, cō los pactos, vinclos, cōdiciones, prohibiciones, substituciones, y cargas de parte de arriba puestas, y no sin aquellas, ni de otra manera. Y EN DEFECTO DE TODOS los susodichos, no hallandose varō legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descēdiēte de Nos, ni de las dichas nuestras nietas, hijas, nieto, y sobrinos: y assi ninguno de los q̄ arriba son llamados capaz para succeher en los dichos bienes, por el orden, y de la forma y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y mādamos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de los dichos nuestros sobrinos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrca nuestros sobrinos, aunque sean por linea femenina, de uno en otro, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura sucesivamente, prefiriendo los descendientes de Don Lope a los de Don Manuel, y los de Don Manuel, a los de Don Miguel, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, cargas, formas, y maneras arriba dichas, puestas, y ordenadas, y abaxo especificadas. Y en caso que descendientes varones de los dichos nuestros sobrinos, faltassē en qualquiere manera, y en qualquiere tiempo; de suerte que no sobreviviessē varon descendiente de ellos legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capaz, y suficiēte para la dicha successiō, la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro, con los pactos, vinclos, cargas, y cōdiciones sobredichas, y abaxo escriptas, y por Nos en la presente ordinacion puestas, y ordenadas; queremos, ordenamos, y mandamos aya de pervenir, y pervēga en aquel, o aquellos; y de la forma, y manera, y con los vinclos otros, y condiciones, que por Nos

Llamamiento  
del señor Go-  
vernador.

en nuestro ultimo testamento, codicilo, y ultima voluntad  
 otra qualquiere, ò entre vivos, en qualquiere ordinacion, y  
 disposicion, que por nos fuere hecha, ò se hiziere, serà dis-  
 puesto, y ordenado; lo qual queremos sea auido, como si aqui  
 fuesse inserto, y continuado, lo qual podemos facer en una,  
 ò en muchas vezes, como quisieremos, y biẽ visto nos fuere.  
 De suerte, que mientras descendientes varones se hallaren  
 de Nos, y del dicho Don Pedro de Vrrea nuestro herma-  
 no, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ayan de  
 succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro,  
 por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha, el qual  
 aya de ser Conde de Aranda, Vizconde de Uiota, señor  
 del Vizcondado de Rueda, de la Varonia de Alcalaten; y  
 de las Villas, Castillos, y Lugares, bienes, cosas, y derechos,  
 rentas, y cosas arriba dichas, y mencionadas, y en los dichos  
 y de parte de arriba calendados, capitales matrimoniales,  
 confrontadas, y especificadas, con que sea uno solo, è mas de  
 uno solo en un mismo tiempo ser no pueda, è aquel aya de  
 llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea, seys vandas tra-  
 besadas, tres azules, y tres blancas, comenzando en azul, y  
 parando en blanco, con la mistura de las armas de Alagon,  
 Aragon, Sicilia, y Gerusalen, como yo las traygo; pues les  
 viene por linea legitima, y no bastarda; y sea tal que pueda  
 contraher matrimonio, como arriba dicho es. E con esto  
 queremos, è nuestra voluntad se entienda todo lo susodi-  
 cho. **QUE** si el sucessor por el orden susodicho en todo, y por  
 todas cosas no guardare la presente ordinacion, y disposi-  
 cion, ò contra aquella en todo, ò en parte viniere, ò dexare  
 de tomar, ò llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea; que la  
 sucession en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro  
 passe al siguiente en grado, no embargante que ya hoviesse  
 suceido, guardando la presente ordinacion, bien, assi como si  
 el

el tal no fuera nacido, ni en la dicha nuestra Casa, e Mayorazgo nunca hoviere sucedido; y assi en la possession, como en la propiedad, el dominio, y possession del inmediato predecessor, y del tal que fuere privado por la causa susodicha del dicho Estado, y Mayorazgo nuestro, aproveche, y se aplique, y apropie al dicho successor, siguiete en grado, que guardare la presente ordinacion, y disposicion nuestra. Y lo mismo queremos se guarde, y observe si alguno de los dichos nuestros successores, por el orden, y forma susodicha, despues de aver succeido en la dicha nuestra Casa, y Estado se hiziere Religioso, o fuere promovido a sacros ordenes, de tal suerte que no pueda contraher matrimonio, o contraydo no pudiere permanecer en el; en cada uno de los dichos casos la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo nuestro pervenga en el siguiente en grado, como si el dicho Religioso, o promovido a orden sacro naturalmēte fuera muerto; y esto con los pactos, vinclos, condiciones, formas, y maneras ya dichas; las quales queremos ser avidas por repetidas en cada uno de los grados de las dichas substituciones, y vinclos; y en las personas que en el dicho Estado, y Casa succeyeren.

**P O R L A Q U A L S U C C E S S I O N**  
 se entienda expressamente aver aprobado, aceptado, ratificado, y emologado solemnemente la presente Ordinacion, y disposicion, y todas, y cada unas cosas en ellas contenidas, como desde agora para entonces, por sola la assumption de la possession del dicho Estado, y de cada una parte del, el tal successor aprueva, ratifica, y confirma, acepta, y emologa la presente ordinacion, y disposicion, y todas, y cada unas cosas en ella contenidas; y acepta, y en si recibe la dicha succession, cō los cargos, vinclos, substituciones, ordinaciones, disposiciones, prohibiciones arriba dichas; las quales, y cada una cosa dellas promete observar, y

Aprovacion  
 deste Mayo--  
 razgo por en-  
 trar a poseer.

cumplir, y aquella defender contra qualquiere persona, y no contravenir, ni permitir ser venido en manera alguna. Las quales cosas arriba dichas, y cada una de ellas queremos, y nos place sean perpetuamente firmes, valederas en todo tiempo, sin que en cosa alguna se puedan mudar, alterar, ni disminuir, en manera alguna revocar en todo, ni en parte. **E QUEREMOS**, q̄ la presente ordinaciõ, y disposiciõ se ajüte, e incorpore en los dichos capitulos matrimoniales de D. Hernãdo de Vrrea, y Doña Ioana de Toledo nuestros hijos, y en los nuestros, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalbe nuestra muger; y sea avido por capitulo, parte, y porcion de los dichos capitulos matrimoniales: sin perjuizio empero de las reservaciones, facultades, derechos, y poderes a Nos, y a la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalbe nuestra muger respectivamente reservados, y pertenecientes en los dichos capitulos matrimoniales nuestros, y de la dicha Condesa, los quales queremos nos quedẽ ileffos, integros, y sin perjuizio alguno. Y en nuestra buena fe prometemos al Notario la presente ordinacion, y disposicion, assi como publica, y autética persona por aquel ò aquellos de quien es, ò ser puede interresse en lo venidero legitimamente estipulante, recibiente, y testificante, y aceptante de tener, servir, guardar, y cumplir la presente ordinacion, y disposicion; y todas, y cada unas cosas en ella contenidas; y contra aquello no venir, ni permitir ser venido en manera alguna agora, ni en algun tiempo, so obligacion de nuestros bienes, y rendas.

Para mas facil inteligencia de las lineas, y llamamientos contenidos en esta escritura, và con ella vn arbol de toda la dicha descendencia.

El dia que murió el Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, ultimo Conde de Aranda, sin suces.

cesion alguna, que sucediò en vn dia del mes de Febrero deste año 1654. eran yà muertos todos los llamados en el dicho Mayorazgo, y contenidos en el arbol, sin aver, ni hallarse persona alguna, que pudiesse suceder en esta Casa, sino solamente el dicho Señor Governador de Aragon, y el Señor Don Dionisio Ximenez de Vrrea, Fernandez de Heredia, Zapata, y de Vera su hijo, como descendiētes varones de Don Miguel de Vrrea, sobrino del dicho Señor Conde Don Miguel vinculante. Cuya descendencia de varones por hembras, tiene especifico llamamiento, como se contiene en la clausula supra inserta.

Y assi es indubitable, que no ay persona en el mundo que con color, ni apariencia pueda competir la succession de dicho Mayorazgo al Señor Governador.

Y por la misma razon el dicho Señor Governador ha sucedido en las instancias, y sentencia de lite pendiente del processo intitulado, *Illustris Domna Ioanna de Toledo Commitissa de Aranda*, que se llevò en la Real Audiencia de este Reyno. Porque el Señor Don Iuan Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, abuelo del vltimo Señor Cōde Don Antonio (y sus tutores en su nombre) litigò, diò proposicion, y obtuvo la dicha sentencia de lite pendiente en fuerza de las dichas escrituras del dicho Mayorazgo, y como successor en èl, por ellas.

cesion alguna, que sucedió en un día del mes de Febrero  
 de este año 1544. eran ya muertos todos los llamados en el  
 dicho Mayorazgo, y conuenidos en el arbol, sin aver ni ha-  
 llado persona alguna, que pudiese saber en esta Casa si-  
 no solamente el dicho Señor Governador de Aragon, y  
 el Señor Don Dionisio Ximenes de Vries, Fernandez de  
 Heredia, Zapata, y de Vera su hijo, como descendientes va-  
 rones de Don Miguel de Vries, sobrino del dicho Señor  
 Conde Don Miguel Viquecane, Cuya descendencia de va-  
 rones por hembras tiene el dicho llamamiento, como  
 se contiene en la clausula supra inserta.

Y así es indubitable, que no ay persona en el mundo  
 que con color ni apariencia pueda competir la sucesion  
 de dicho Mayorazgo al Señor Governador.

Y por la misma razon el dicho Señor Governador ha  
 sucedido en las instancias, y contencias de que pendiere del  
 dicho arbolado, y de las Señoras Doña Juana de Toledo  
 Comendadora de Xerica, que se llevó en la Real Audiencia  
 de este Reyno, porque el Señor Don Juan Ximenes  
 de Vries Conde de Aranda, abuelo del ultimo Señor Conde  
 de Don Antonio, y sus sucesores en lo nombrado, hizo  
 proposicion, y otorgó la dicha contencia de que pendiere  
 en fuerza de las dichas cláusulas del dicho Mayorazgo, y  
 como sucesor en el por ellas.

Y para que conste de lo dicho, y de lo que se contiene  
 en esta Real Cedula, se mandó al dicho Señor Governador  
 que diese traslado de ella a las personas que en ella se  
 mencionan, y a las que se mencionan en ella, para que  
 se acuerde de lo que en ella se contiene, y de lo que se  
 contiene en ella, y de lo que se contiene en ella, y de lo  
 que se contiene en ella, y de lo que se contiene en ella, y  
 de lo que se contiene en ella, y de lo que se contiene en ella,

En la qual se mandó al dicho Señor Governador que diese  
 traslado de ella a las personas que en ella se mencionan,